



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RADICACIÓN 110014003066-2022-00427-00  
DECLARATIVO

Proceso: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: CLARA CONSUELO DEL SOCORRO ORTIZ CADENA  
Demandada: LIZETH ESPERANZA BAUTISTA MEDINA

Bogotá, D.C., 21 ABR 2023

De conformidad con el memorial que antecede y una vez revisado el expediente el despacho observa que se incurrió en error en auto del 8 de marzo del 2023, toda vez que se dispuso erradamente ordenar seguir adelante la ejecución, sin embargo, era un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Así las cosas el Despacho dispone:

Dejar sin valor y efecto el auto del 8 de marzo de 2023 y en su lugar se ordena proferir sentencia de inmueble arrendado.

En consecuencia, el Despacho a tomar la decisión que corresponda en este proceso en relación con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que la demandada LIZETH ESPERANZA BAUTISTA MEDINA se notificaron por aviso y guardaron silencio.

#### ANTECEDENTES

1. CLARA CONSUELO DEL SOCORRO ORTIZ CADENA (en calidad de arrendadora), instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra LIZETH ESPERANZA BAUTISTA MEDINA para que previos los trámites legales de rigor y a través de sentencia, se declare terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde enero 2022, sobre el inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 24C No. 71-60, apartamento 401, Torre 2 y Garaje 61 del Conjunto Residencial Gran Reserva de Rioja 4, de Bogotá, y en consecuencia, se decreta la restitución del inmueble en favor de la demandante en razón del contrato de arrendamiento que celebraron las partes el 12 de junio del 2018.

2.- Mediante auto del 13 de junio del 2022 se admitió la demanda y ordenó la notificación a la demandada LIZETH ESPERANZA BAUTISTA MEDINA, quien se notificó por aviso y guardo silencio.

3.- Como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento se allegó el contrato, que obra en el expediente, la cual en su oportunidad procesal no fue tachado de falsa ni objetada, razón por la cual obra como plena prueba en contra de la demandada.

#### CONSIDERACIONES

1. Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales están cumplidos es decir: capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva, competencia del juzgador de conocimiento y demanda en forma idónea, de los cuales no se observa causal alguna de nulidad o vicio que invalide en todo o en parte la actuación existente, por lo cual es procedente proveer de fondo conforme al artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 384 del Código General del Proceso.

2. En el presente caso es necesario precisar que el objeto en el proceso de restitución de inmueble arrendado es la devolución al arrendador para que pueda gozar en plenitud de los derechos que tiene sobre el inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta que todo contrato es la ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil, razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

3. De los hechos objeto de la presente demanda, de las pruebas que sirvieron de soporte a la solicitud que fue incoada, se establece que la pretensión fundamental se encamina a que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento, base de la acción por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde enero del 2022, y en consecuencia, se decrete la restitución y la condena en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, la arrendadora alega la mora, razón por la cual se configura la causal para ordenar la restitución del inmueble pretendido en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento que celebraron las partes, 1.- CLARA CONSUELO DEL SOCORRO ORTIZ CADENA (en calidad de arrendadora) y LIZETH ESPERANZA BAUTISTA MEDINA (arrendataria) en relación con el inmueble ubicado Calle 24C No. 71-60, apartamento 401, Torre 2 y Garaje 61 del Conjunto Residencial Gran Reserva de Rioja 4, de Bogotá, cuyos linderos figura en el expediente.

2. Ordenar la restitución del inmueble arrendado anteriormente descrito, en favor de CLARA CONSUELO DEL SOCORRO ORTIZ CADENA (en calidad de arrendadora) y LIZETH ESPERANZA BAUTISTA MEDINA (arrendataria) para lo cual se concede a la parte demandada el término de 5 días para la entrega del inmueble contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

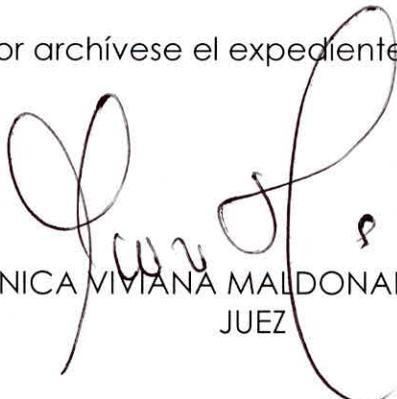
3. En caso de incumplimiento, se dispone comisionar para la práctica de la diligencia de lanzamiento del inmueble arrendado al Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad o a la autoridad correspondiente, con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, vencido el término otorgado en el numeral anterior.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

5. Con el fin de que la secretaria efectuó la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA
Bogotá D.C. <u>24 ABR 2023</u> HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr